REPÚBLICA DE COLOMBIA



Congreso GACETA DEL

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992) IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXX - Nº 423

Bogotá, D. C., jueves, 13 de mayo de 2021

EDICIÓN DE 7 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA www.camara.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

www.secretariasenado.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

<u>DE LA REP</u>ÚBLICA SENADO

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 041 **DE 2020 SENADO**

por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos.

Informe de ponencia para primer debate en Senado del proyecto de Ley 041 de 2020 – Senado

"Por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos

1. Antecedentes

El presente Proyecto de Ley fue presentado el 2 de julio de 2020 ante la secretaría del honorable Senado de la República por los senadores María Fernanda Cabal Molina, Alejandro Corrales Escobar, Christian Munir Garces Aljure, Esperanza Andrade de Osso y Gabriel Jaime Vallejo Chujfi. El proyecto fue repartido a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado para primer debate donde se asignó como ponente a la senadora Ruby Helena Chagüi Spath.

2. Obieto

El presente proyecto de Ley busca crear el sello Hecho en Colombia, para promocionar el consumo de bienes colombianos, con la finalidad de enviar un mensaje de compromiso y apoyo a la industria nacional.

3. Justificación

El 17 de marzo de 2020, el presidente de la República a través del decreto 417 de 2020, declaró el estado de excepción de emergencia económica, social y ecológica, a causa del coronavirus –COVID-19-. Esta pandemia tuvo origen en diciembre de 2019 en la ciudad de Wuhan, provincia de Hubei, China. La Organización Mundial de la Salud (OMS), el 30 de enero de 2020, declaró este virus como emergencia sanitaria de preocupación internacional, hasta esa fecha la enfermedad se había identificado en todas las provincias de China y en 15 países más.

La OMS, el 11 de marzo reconoció el COVID-19 como pandemia, a la fecha ya había impactado a más de 100 territorios a nivel mundial y 118.000 mil casos¹. En Colombia, el 6 de marzo de 2020 se reportó el primer brote de enfermedad por coronavirus, que

Torganización Mundial de la Salud (2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-s-opening-remarks-at-the- media-briefing-on-covid-1911-march-2020

hasta el día de hoy son más de 12.550.000 casos confirmados a nivel mundial 2 y a nivel nacional más de 145.000 mil 3

Los gobiernos tanto a nivel mundial como local, han impuesto medidas de prevención de la expansión del virus, estas han consistido en: cuarentenas, aislamiento social, cierre de vuelos nacionales e internacionales, confinamientos, cierre de establecimientos de comercio, entre otras medidas, que han impactado a los diferentes sectores de la economía.

De acuerdo con el Banco Mundial, "el impacto súbito y generalizado de la pandemia del De acuerdo con el Banco Mundial, "el impacto subito y generalizado de la pandemia del coronavirus y las medidas de suspensión de las actividades que se adoptaron para contenerla han ocasionado una drástica contracción de la economía mundial". Según las previsiones del Banco Mundial, se reducirá un 5,2% este año la economía mundial", como lo señala en su informe de "Perspectivas económicas mundiales", publicado en junio de 2020, se afirma que es la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial y la primera vez desde 1970 en que tantas economías experimentarían una disminución del producto per cápita". producto per cápita

Por otra parte, a nivel nacional el Banco de la República en su publicación sobre "Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto", las principales conclusiones de esta investigación indicaron "unas pérdidas económicas que varían entre \$4,6 billones y \$59 billones por mes de acuerdo con los escenarios de aislamiento considerados, cifras que representan entre 0,5% y 6,1% del PIB nacional".

De igual manera, señaló que la rama económica más afectada es la de servicios, entre las cuales se encuentran, comercio, construcción, servicios de comida y alojamiento, servicios administrativos, servicios inmobiliarios, actividades profesionales y técnicas. También, indicó que sobre la distribución regional, "Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca registran el mayor aporte a la pérdida total'

Así las cosas, es necesario implementar medidas para la reactivación económica en las circunstancias actuales de Pandemia, que busquen fortalecer las micro, pequeñas y

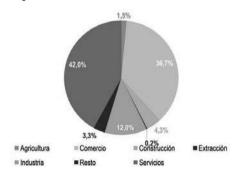
² Google (2020). Noticias COVID-19. Recuperado de: https://news.google.com/covid19/map?hl=es-419&gl=CO&ceid=CO:es-419
³ Ibidem
⁴ Banco Mundial (2020). La COVID-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial. Recuperado de: https://www.bancomundial.org/es/news/press-release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst-recession-since-world-war-ii
⁹ Ibidem

⁷ Banco de la República (2020). Impacto económico regional del Covid-19 en Colombia: un análisis insumo-producto. Recuperado de: https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288

medianas empresas, con la finalidad de prevenir su insolvencia y asegurar que continúen siendo fuente de empleo.

Las micro, pequeñas y medianas empresas en Colombia, según cifras del año 2019 del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (Dane), representan el 90% del sector productivo nacional y el 80 % del empleo del país. Aportan 40% al PIB, generan más de 17 millones de empleos y representan 9,8% de las exportaciones nacionales.

De acuerdo con el estudio hecho por Confecámaras, sobre los impactos del COVID-19 en el sector empresarial, el 75% de 20.035 empresarios en 691 municipios del país, afirmaron que sus ventas han caído y su pérdida ha sido superior al 50%. Las empresas encuestadas pertenecen a 410 actividades económicas, de las cuales sor el sector de servicios (42,0%), comercio (36,7%) e industria (12,0%). Como se evidencia en la siguiente gráfica:

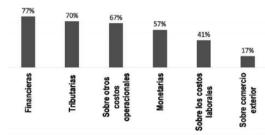


GRÁFICA 1. Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colonidarias Fuente: Confecámaras (2020). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid -19 en las empresas colombianas.

El 82% de las empresas formales¹º afirmó que puede subsistir entre 1 y 2 meses con sus recursos. Las actividades productivas con mayor afectación son: (i)Comercio al por menor de prendas de vestir, (ii) Ferreterías; (iii) Mantenimiento y reparación de vehículos automotores; (iv) Confección; (v) Elaboración de panadería; (vi) Mantenimiento y reparación especializado de maquinaria y equipo; (vii) Transporte de pasajeros; (viii) Actividades recreativas y de espectáculos, creación teatral y artísticas; y (ix) Peluquería y tratamientos de belleza.

El 78,7% de las empresas destina más del 30% de sus ventas a atender la demanda del municipio en el que opera o de un municipio dentro de su departamento. El 82% de los empresarios considera que el comportamiento negativo de sus ventas continuará en los próximos meses

El 70% de las empresas han hecho un cierre parcial de sus actividades productivas exclusivamente, de estas 78% son mipymes en el sector de servicios (expendio comidas) y comercio (prendas vestir y ferreterías). Y la principal preocupación de los empresarios es la disminución en sus ventas (72%) y luego el pago de sus salarios (7240).

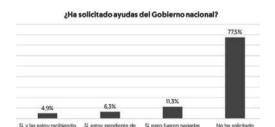


GRÁFICA 2. Las principales ayudas que solicitan los empresari Fuente: Confecámaras (2020). Encuesta de las Cámaras de Coi – 19 en las empresas colombianas.

De acuerdo con el último estudio del 25 de junio de 2020 de Alegra, empresa de software contable y administrativo que ayuda a pequeñas y medianas empresas en sus

puntos de venta. En Colombia el sector más afectado es el comercio al detalle, "presentando una caída del 69%" 12 , seguido por entretenimiento y hotelería y turismo.

La Cámara de comercio de Bogotá, el 26 de junio, publicó una encuesta sobre las estrategias y acciones que están realizando las micro, pequeñas y medianas empresas para mantener los negocios, el empleo y la calidad de vida en Bogotá y la Región¹³ – que cubre 59 municipios de Cundinamarca-. La mayoría de los empresarios no están utilizando las ayudas del Gobierno nacional, como lo muestra la siguiente gráfica:



GRÁFICA 3. Solicitud ayudas del Gobierno nacional Fuente: Cámara de Comercio de Bogotá. Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD (Junio,2020). Proceso: Dirección de Gestión de Conocimiento, CCB.

Las mipymes están haciendo un gran esfuerzo para reducir costos y el endeudamiento. Su recuperación e impulso serán esenciales para que la economía en 2020 no decaiga y en el 2021 se estabilice y crezca. En efecto, se deben impulsar medidas para la formalización empresarial como la reducción de costos para la operación de las empresas y facilitar el acceso a beneficios del sector público:



Gráfica 4. Principales acciones para impulsar la formalización empresarial y lograr la reactiva

En esa medida, es fundamental el apoyo de iniciativas que busquen dar alternativas y soluciones, para prevenir la insolvencia económica de las empresas a causa del COVID-19. Así las cosas, propuestas como el aumento del consumo de bienes que estén hechos en gran parte con materia prima nacional, a través de la toma de conciencia y apoyo del consumidor a la industria colombiana, mitigará el impacto en la caída de las ventas del empresario nacional e incentivará el consumo de productos hechos en Colombia hechos en Colombia.

Esta iniciativa tiene antecedentes en España, que durante la crisis de 2013 implementó una campaña que apeló a la solidaridad y apoyo a los productos nacionales¹⁴, con el objetivo de promocionar el consumo de bienes españoles a través de la televisión, redes y medios masivos de comunicación.

Lo anterior, es una alternativa que permitirá aliviar el impacto económico que enfrenta el país debido al COVID-19. Más que un sello "Hecho en Colombia", es un compromiso y respaldo hacia los micro, pequeños y medianos empresarios manufactureros, industriales y productores, que sostienen la economía y aseguran los ingresos y empleo de muchas familias colombianas.

⁹ Confecámaras (2019). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3%A1maras%20de%20Comerci

¹⁰ Íbidem ¹¹ Íbidem

¹² Forbes Colombia (2020). Ventas de las pymes han bajado un 65% en Colombia, según reporte. Recuperado de: https://forbes.co/2020/04/23/negocios/ventas-de-las-pymes-han-bajado-un-65- en-

¹⁴ Site Marca (2012). En medio de la crisis, los españoles lanzan la campaña hecho en España. Recuperado de: https://www.sitemarca.com/en-medio-de-la-crisis-los-espanoles-lanzan-la-campana-hecho-en-espana/

4. Impacto Fiscal v Propuesta Económica

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley, no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

5. Proposición

De acuerdo con lo expuesto anteriormente, presentamos ponencia favorable al Proyecto de Ley No. 041 de 2020 – Senado, "Por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos". y proponemos a la Comisión VI del Honorable Senado de la República darle debate al Proyecto de Ley, sin modificaciones.

De los honorables Congresistas.

IAGÜI SPATH

Texto propuesto para primer debate del proyecto de Ley 041 de 2020 - Senado

"Por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Decreta

Artículo 1. Créese el sello "Hecho en Colombia" para el comercio interno. A partir de la expedición de la presente ley el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo tendrá un plazo de 60 días hábiles para establecer el nombre comercial o marca, y las condiciones para el funcionamiento del mismo.

Quienes quieran acceder al sello deberán cumplir los requisitos establecidos por el gobierno nacional, los cuales deberán enfocarse en:

- a) que el 65% de producto esté hecho con materias primas de origen colombiano para bienes intermedios y finales o: a) que el 65% de producto este flecho con materias primas de origen colombia para bienes intermedios y finales o;
 b) que el producto tenga un Porcentaje de Integración Nacional (PIN) del 50%, y c) cumpla con los estándares de calidad nacional que se establezcan.
- Parágrafo 1. El gobierno nacional se encargará de la promoción y publicidad de este

sello a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo quien estará encargado

Parágrafo 2. El gobierno nacional a través del SENA, será el responsable de la capacitación y formación de los estándares de calidad exigidos para este sello.

Parágrafo 3. El gobierno nacional implementará las acciones necesarias para el seguimiento y trazabilidad de los productos que utilicen este sello. Así como, las sanciones por el uso indebido y explotación económica sin autorización del sello.

Artículo 2. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias. La presente Ley rige a partir de su expedición y deroga todas aquellas normas que le sean contrarias.

RUBY HELENA CHAGÜI SPATH Senadora de la República Partido/Centrø Democrático

Referencias

Banco Mundial (2020). La COVID-19 (coronavirus) hunde a la economía mundial en la peor recesión desde la Segunda Guerra Mundial. Recuperado de: https://www.bancomundial.org/es/news/press- release/2020/06/08/covid-19-to-plunge-global-economy-into-worst- recession-since-world-war-ii

Banco de la República (2020). Impacto económico regional del Covid- 19 en Colombia: un análisis insumo-producto. https://investiga.banrep.gov.co/es/dtser_288

Forbes Colombia (2020). Ventas de las pymes han bajado un 65% en Colombia, según reporte. Recuperado de: https://forbes.co/2020/04/23/negocios/ventas-de-las-pymeshan- baiado-un-65-en-colombia-segun-reporte/

(2020). Noticias COVID-19. Recuperado https://news.google.com/covid19/map?hl=es- 419&gl=CO&ceid=CO:es-419

Organización Mundial de la Salud (2020). Alocución de apertura del Director General de la OMS en la rueda de prensa sobre la COVID-19 celebrada el 11 de marzo de 2020. Recuperado de: https://www.who.int/es/dg/speeches/detail/who-director-general-sopening-remarks-at-the-media-briefing-on-covid-1911-march-2020

Confecámaras (2019). Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3%A1maras%20de %20Comercio%20consolidada.pdf

Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. de:https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1E ncuestaMipymesReactivacionProductiva-junio26.pdf

Site Marca (2012). En medio de la crisis, los españoles lanzan la campaña hecho en España. Recuperado de: <u>https://www.siteespanoles-lanzan-la-campana-hecho-en-espana/</u> https://www.sitemarca.com/en-medio-de-la-crisis-los-

Gráficas

Encuesta de las Cámaras de Comercio sobre el Impacto de la Covid-19 en las empresas colombianas. Recuperado de:

http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3</u>%A1maras%20de%20Comercio%20consolidada.pdf

Las principales ayudas que solicitan los empresarios al gobierno. Recuperado de: http://confecamaras.org.co/phocadownload/2020/Encuesta%20C%C3%A1maras%20de %20Comercio%20consolidada.pdf

Solicitud ayudas del Gobierno nacional. Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta- Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de: Allados Griori Europea, punio 26. Recuperado uc. https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1EncuestaMipymesReact ivacionProductiva-junio 26.pdf

Principales acciones para impulsar la formalización empresarial y lograr la reactivación de las empresas. Cámara de Comercio de Bogotá (2020). Aliados: Unión Europea, MINCIT y PNUD. Encuesta-Mipymes Reactivación Productiva-junio26. Recuperado de: https://www.ccb.org.co/content/download/163312/2896631/file/1EncuestaMipymesReact ivacionProductiva-junio26.pdf

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 298 DE 2020 SENADO NÚMERO 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 293 DE 2019 CÁMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY N° 298 DE 2020 SENADO - N° 290 DE 2019 CÁMARA, ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293 DE 2019 CÁMARA. "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"

1. TRÁMITE DEL PROYECTO

Esta iniciativa recoge los siguientes proyectos de ley acumulados

- El proyecto 290 de 2019 C\u00e1mara "Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos" presentado por los H.R. Maria Jos\u00e9 Pizarro y Gustavo Londo\u00e3o Garc\u00eda.
- El proyecto 293 de 2019 Cámara "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1260 de 1970, se establece el orden de los apellidos y se dictan otras disposiciones" presentado por los H.R. Juan Diego Echavarría, Henry Fernando Correal, José Luis Correa, entre otros.

Los proyectos acumulados, fueron aprobados en comisión primera, sin modificaciones el día 02 de junio de 2020. Habiendo dejado como constancias las proposiciones de los HR. María Jose Pizarro, Adriana Magaly Matiz, Juan Carlos Losada, Jorge Enrique Burgos, Alfredo Deluque, José Daniel López, Luis Albán, Oscar Sánchez y Cesar Lorduy.

En la Plenaria de la Cámara de Representantes, los proyectos en mención fueron aprobados el 03 de septiembre, aprobándose las proposiciones presentadas por la HR. Ángela María Robledo Gómez y el HR. Jorge Eliecer Salazar dirigidas a incluir un nuevo parágrafo para que las disposiciones también aplicarán para los hijos de parejas del mismo sexo.

El 21 de abril del año en curso, se aprobó en primer debate los proyectos en mención en la Comisión Primera del Senado de la República donde se dejaron como constancias las proposiciones de la Senadora Angélica Lozano y el Senador Eduardo Pacheco dirigidas a establecer nuevos mecanismos en el caso en que las parejas heteroparentales y homoparentales no logren llegar a un acuerdo en determinar el orden de apelildos de sus hijos o hijas.

El 29 de abril con participación de algunos equipos de los Senadores, integrantes de la Comisión Primera del Senado de la República, se realizó una reunión en compañía de la asesora de la Registraduría delegada para el Registro Civil y la Identificación, con el fin de poder discutir las proposiciones dejadas como constancia en el debate surtido en la Comisión Primera del Senado de la República y en la cual, se determinó que el espíritu del proyecto de ley es propender por una igualdad jurídica entre hombres y mujeres, donde se garanticen los mismos derechos y las mismas condiciones al momento de determinar el orden de los apellidos de los hijos o hijas, por esa razón, el mecanismo que se utilice en caso de no existir acuerdo entre las familias heteroparentales y homoparentales, debe encaminarse a materializar esa igualdad.

Después de comentar y revisar las opciones para resolver el desacuerdo, se esgrimieron los argumentos por los cuales, la autora sostiene que el sorteo es el mecanismo más eficaz para garantizar condiciones de igualdad en caso de no existir acuerdo entre la pareja. Estos son:

- No se puede imponer más carga a los defensores de familia, comisarios de familia o jueces de familia para que resuelvan el desacuerdo.
- En el caso que se decida resolver el desacuerdo por orden alfabético y la pareja heteroparental u homoparental decida tener más de un hijo(a), uno de los padres o madres siempre será favorecido, presentando una condición de desigualdad frente a su compañero(a) o pareja.
- Establecer el apellido de la madre frente al desacuerdo que existiere entre el padre y la madre, si bien se realiza como un acto de reconocimiento al rol de la mujer genera una condición de desigualdad frente al padre.
- El sorteo permite que tanto mujeres como hombres tengan la misma probabilidad en que sea su apellido el que se inscriba primero en caso de desacuerdo, logrando materializar el principio y el derecho a la igualdad.

2. OBJETO DEL PROYECTO

Los proyectos de ley acumulados tienen por objeto establecer reglas para determinar el orden de los apellidos, con el fin de que el orden de los mismos se encuentre determinado por el acuerdo de voluntades de la pareja al momento del registro de nacimiento del menor, como un acto de igualdad entre los roles que ejerce tanto el padre como la madre.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

La legislación vigente fue promulgada en una época en la que el contexto social disponía que el apellido dominante debería ser del padre, determinando las reglas de un asunto que debe ser exclusivo de las parejas. Esta legislación privilegia prácticas culturales y tradiciones que le dan prevalencia a la figura de los hombres en las familias.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Constitucionalidad argumentó que la ley 54 de 1989 violaba el principio de igualdad e iba en contra de la equidad de género y la declara inexequible. En acto seguido, exhortó al Congreso de la República para que expidiera una ley que determinara el orden de los apellidos basado en la equidad.

Por lo que, los proyectos en mención, plantean fijar nuevas reglas para el orden de los apellidos desde dos perspectivas:

- a) Equidad de derechos por parte de las mujeres. Dejar de lado a una imposición del Estado para abrirle paso a la libertad de las parejas.
- **b)** Establecer nuevas reglas para el orden de los apellidos.

4. NORMATIVIDAD VIGENTE

Conforme a las exposiciones de motivos de los proyectos de ley acumulados, en el ordenamiento jurídico colombiano, el orden de los apellidos ha estado definido por la siguiente normatividad:

- Decreto Ley 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas"
- 2. Ley 54 de 1989 "Por medio de la cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970".
- 3. Decreto 2582 de 1989 "Por el cual se corrige un yerro en la Ley 54 de 1989"

Frente a este punto se debe dejar la claridad de que la legislación sobre la materia es dispersa y en ocasiones no responde a la totalidad de la casuística que se presenta en materia de registro.

Asimismo, se fundamenta en las siguientes fuentes normativas:

a) Disposiciones constitucionales:

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Articulo 15. Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.

Articulo 42. La familia es el núcleo fundamental de la sociedad. Se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla. El Estado y la sociedad garantizan la protección integral de la familia. La ley podrá determinar el patrimonio familiar inalienable e inembargable. La honra, la dignidad y la intimidad de la familia son inviolables. Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto reciproco entre todos sus integrantes. Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Artículo 43. La mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades. La mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación. Durante el embarazo y después del parto gozará de especial asistencia y protección del Estado, y recibirá de este subsidio alimentario si entonces estuviere desempleada o desamparada. El Estado apoyará de manera especial a la mujer cabeza de familia.

Artículo 44. Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

b) Disposiciones Legales

Artículo 3° del Decreto 1260 de 1970: Derecho al nombre: Toda persona tiene derecho a su individualidad, y, por consiguiente, al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos, y en su caso, el seudónimo.

No se admitirán cambios, agregaciones o rectificaciones al nombre, sino en las circunstancias y con las formalidades señaladas en la ley.

El juez, en caso de homonimia, podrá tomar las medidas que estime pertinentes para evitar confusiones.

Artículo 25 de la Ley 1098 de 2006. Derecho a la identidad: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos immediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia.

c) Tratados internacionales

Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), esta convención fue ratificada por Colombia a través de la Ley 51 de 1981, en su artículo 16 indica lo siguiente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2019):

"Artículo 16. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...)

d $\!\!\!/$ Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos".

d) Jurisprudencia:

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-152 de 1994 declaró exequible el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el artículo 1º de la ley 54 de 1989. Las razones para esta decisión se pueden resumir de la siguiente manera (Sentencia C-152, 2019):

- El cambio en el orden de los apellidos generaría desorden y haría difícil la identificación de las personas: en una familia habría, por ejemplo, hermanos carnales que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno.
- que llevarían primero el apellido paterno, y otros el materno.

 El cambio en el orden de los apellidos no es un avance relevante en temas de igualdad pues el orden de los apellidos del hijo, nada significa en relación con sus derechos, ni con los de los padres.

Sin embargo, en la misma sentencia se dio un salvamento de voto por los magistrados Eduardo Cifuentes Muñoz, Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero, en los siguientes términos (Sentencia C-152, 1994):

"Con el debido respeto nos apartamos del criterio mayoritario, y de la consiguiente decisión, en el proceso de la referencia, por las razones que ensequida consignamos.

1. La circunstancia de que la ley (en sentido material) disponga que al inscribirse un hijo "legitimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada" se registre en primer lugar el apellido del padre, no es inocua sino marcadamente significativa: es el trasunto de una milenaria tradición patriarcal que relega a la mujer a un plano secundario, porque la prevalencia del hombre se asume como un hecho indiscutido.

Es un precipitado de la concepción del "pater familias" como figura central y preponderante de la célula social, con potestades absolutas sobre la mujer y los descendientes. Todo ello, como mero corolario de una visión del mundo que le atribuye al varón inclusive precedencia ontológica sobre la muier.

- 2. Argüir que la ley se ha limitado a recoger un uso social muy extendido, en el espacio y en el tiempo, equivale a soslayar el problema, pues de lo que se trata es de saber qué razones avalan la existencia de tal uso y si ellas están en armonía con los propósitos consignados en la norma suprema del ordenamiento. V.gr.: si contradicen o no el principio positivizado de que "las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes"
- 3. Dar por supuesto que ningún detrimento sufre la mujer por el hecho de que el apellido del marido preceda al suyo al inscribir a los hijos en el registro de nacimiento, es corroborar como un hecho natural la prevalencia del varón. Es, justamente, el peligro de tradiciones tan decantadas: que generan la creencia de que, si así ha sido siempre, no hay motivo para que sea de otro modo. Es la inercia de los productos culturales que sacralizan iniquidades y ciegan a la vez para que se perciban como tales.

Es corriente que, en los hogares colombianos, por ejemplo, se prefiera, al nacimiento de una niña, el advenimiento del varón que ha de perpetuar el apellido familiar. Y es ése el comienzo de una cadena sin fin de predilecciones y correlativas discriminaciones, justificadas, desde luego, por hechos anodinos en apariencia como el que en el fallo del que disentimos no parece siguiera digno de consideración.

4. Aducir en defensa de la norma cuestionada el hecho de que la Constitución ha deferido al legislador la regulación de todos los aspectos relativos al estado civil de las personas, es ignorar (como a menudo se ignora) que cuando una facultad como ésas se atribuye al legislador, va de suyo que debe ejercerla sin desmedro de los principios que, a modo de ineludibles pautas, el propio constituyente ha consagrado.

En el caso sub-judice, no hay duda de que no se ha dado carta en blanco al legislador para que disponga lo que a bien tenga, con total desentendimiento de un principio como el de la igualdad, informante de toda la Carta del 91 y, particularmente, de las relaciones familiares

que, bajo esta perspectiva, sufrieron un vuelco radical con respecto a la Constitución anterior.

Es claro, para quienes suscribimos este salvamento, que la norma acusada padece de inconstitucionalidad sobreviniente.

5. Quizás no resulte impertinente recordar a quienes ven en la familia patriarcal un "hecho natural" incuestionable, que las investigaciones antropológicas de Bachofen, Morgan, Mac Lennan y Engels (quien se fundamenta en los dos últimos) han llevado a conclusiones precisamente opuestas, en el sentido de que parece plausible la hipótesis de una organización matriarcal en la familia primitiva. A esa misma conclusión apuntan trabajos más recientes como los de Margaret Mead y Malinowski.

Se señala este hecho, no con el ánimo de afirmar la prevalencia axiológica de una forma organizativa sobre otra, sino para subrayar su posibilidad fáctica.

6. Finalmente, el argumento esgrimido en beneficio de la constitucionalidad de la norma atacada, en el sentido de que con ella se pretende implantar cierto orden en la identificación de los miembros de una familia, es igualmente inane, puesto que dicha uniformidad se lograría también si se diera prelación al apellido de la madre o, lo que parece más sensato, si el orden de los apellidos se estableciera por acuerdo mutuo del hombre y la mujer, lo que si resultaría armónico con la igualdad de derechos que la Carta del 91 predica de ambos".

Mediante Sentencia C- 519 de 2019 la Corte Constitucional declaró inexequible la expresión "seguido del" contenida en el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 y difirió los efectos de la sentencia por el término de dos legislaturas, subsiguientes a la notificación de la presente sentencia, para que el Congreso de la República adapte en ejercicio de sus competencias la legislación para Constitución y a las convenciones que prohíben un trato discriminatorio hacia las mujeres, exponiendo entre otros argumentos el siguientes (Comunicado No. 44. Sentencia C-519, 2019):

"La Corte ha reconocido a través de su jurisprudencia la discriminación histórica de las mujeres en la sociedad y ha adoptado diversas medidas para alcanzar la paridad de género, con amparo del artículo 13 de la Constitución. En ese sentido ha entendido que la concepción sustantiva de la igualdad implica aceptar que existe una desigualdad y discriminación desde la óptica del género cuando las leyes, políticas y prácticas sociales con pretendida neutralidad no evidencian la desventaja en que se encuentran las mujeres. (...)

La Sala Plena concluyó que el trato diferente entre destinatarios iguales que propone el artículo 1 de la Ley 54 de 1989 es inconstitucional, toda vez que carece de justificación priorizar el apellido del hombre sobre el de la mujer a la hora de inscribir a sus hijos e hijas en el registro civil. Esa irrazonabilidad de tratamiento disímil se sustenta en que la finalidad de la medida establecida para lograr la certeza y la seguridad jurídica en el registro civil de los hijos

e hijas desatiende el principio de necesidad. Lo anterior, en razón de que existen otras alternativas que no entrañan una discriminación y que garantizan los fines buscados por el legislador, por ejemplo, precisar que todos los hijos de una pareja posean el mismo orden de los apellidos. Además, ese trato dispar se fundamenta en estereotipos y prejuicios del rol disminuido que deberían jugarlas mujeres en la familia, representación a todas luces contraria a la Constitución de 1991 y su visión de igualdad sustantiva. Conforme con la Constitución, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas De Discriminación contra la Mujer CEDAW- y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de Belem do Para, el Estado debe remover esos estereotipos, a partir de parámetros de constitucionalidad que cornen en los artículos 13 y 43 de la Constitución, como también en el bloque de constitucionalidad, como aqui sea explicado en las Sentencias C-355 de 2006, C-776 de 2010, C-586 de 2016, C-659 de 2016, entre otras. El juez constitucional tiene vedado avalar visiones que se funden simplemente en la tradición y en estereotipos, porque en el pasado se haya podido invisibilizar prácticas discriminatorias que aparejan tratos desiguales injustificados, entre otros, en relación con las mujeres. Se trata de eliminar las barreras y las prácticas sociales que impiden la realización o reconocimiento de las mujeres."

5. DERECHO COMPARADO

De acuerdo con la exposición de motivos de los proyectos acumulados, en el ordenamiento jurídico de distintos países ya se cuenta con criterios bajo los cuales se escoge el orden de los apellidos, a saber:

País	Año	Criterio
Argentina	2015	Se permite elegir el orden de los apellidos en igualdad de condiciones.
Italia	2012	Se permite utilizar como primer apellido el materno, en virtud que el Tribunal Europeo consideró que no impedir esta decisión iría en contra de la Constitución italiana y que difería con la lucha por la igualdad de género. Si un niño nace dentro de un matrimonio son los padres quienes deciden qué apellido va primero.
España	-	Los padres pueden invertir el orden de los apellidos de los hijos antes de la inscripción y, una vez tomada esa decisión, los hermanos seguirán teniendo los apellidos en el mismo orden.
Francia	2005	Los padres pueden elegir cuál apellido quieren que lleve su hijo y en qué orden, pero puede ser el de uno solo o el de ambos.
México	2016	La Suprema Corte de Justicia determinó que los padres podían elegir el orden que deseaban para los apellidos de sus hijos, por

		ejemplo, en el 2017, una pareja eligió el apellido materno para sus hijos.
Portugal	-	Los apellidos de los recién nacidos son elegidos por sus padres, además pueden elegir como primero cualquier apellido de su familia.
Suecia	-	Los padres pueden elegir el orden de los apellidos, pero si no llegan a un acuerdo, se registra al menor con los apellidos de la madre.
Uruguay	2013	Se decidió modificar el registro de nacimiento en la misma ley que se permitió el matrimonio de personas del mismo sexo. En el caso de las parejas heterosexuales, si solo uno de los padres va a registrar se opta por poner primero el apellido de los padres; pero si van los dos padres, pueden elegir el orden que ellos quieran. En el caso de las parejas homosexuales, pueden optar por el orden que quieran y si no pueden decidir, se procede a realizar un sorteo para decidir qué apellido va primero.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, se considera que la votación y discusión del presente proyecto de ley no genera conflictos de interés, puesto que no generaría beneficios particulares, actuales y directos, conforme a lo dispuesto en la ley dado que el objeto del mismo versa sobre funciones relacionadas con el registro civil y facultades propias de la Registraduría Nacional.

Sobre el particular, resulta importante recordar lo señalado por el Consejo de Estado (2019):

"No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquel del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren que el mismo de especial de personal, bien para el congressa o quenes se encuentarion relacionados con él; y actual o immediato, que concurra para el momento en que ocurrió a participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna".

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5 de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019:

- "Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.
- a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.
- c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil".

Finalmente, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la ley 5 de 1992, no exime al Congresista de identificar otras causales adicionales.

7. PROPOSICIÓN

Con fundamento en las razones aquí expuestas, propongo de manera respetuosa a los Honorables Senadores dar segundo debate y aprobar el Proyecto de ley N° 298 de 2020 Senado, N° 290 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de ley 293 de 2019 Cámara. "Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos" conforme al texto aprobado en la Comisión Primera del Senado de la República.

Atentamente

GUSTAVO PETRO U. Senador de la República Colombia Humana

Referencias Bibliográficas.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (09 de 12 de 2019). Naciones Unidas, Oficina de Derechos Humanos. Obtenido de Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx

Proyecto de Ley 290 de 2019" Por medio de la cual se deroga la ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos". Gaceta del Congreso No. 1104 de 2019

Proyecto de ley 293 de 2019 "Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1260 de 1970, se establece el orden de los apellidos y se dictan otras disposiciones". Gaceta del Congreso No.

Sentencia C-152, M.P.: Jorge Arango (Corte Constitucional 2019).

Sentencia C-495 M.P.:Jorge Arango Mejía. (Corte Constitucional 1994).

Sentencia C-519, M.P.:Alberto Rojas Ríos (Corte Constitucional 2019).

5-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA MISION. SESIONES VIRTUALES. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta ativa, en el correo institucional comisión.primera@senado.gov.co.

rmo León Giraldo Gil tario General Comisión F

13-05-21. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. SESIONES VIRTUALES. Acorde al artículo 165 de la Ley 5º de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

GUKLERMO JEON GIRALDO GIL

Januar 18 3

Secretario General,

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY N° 298 DE 2020 SENADO - N° 290 DE 2019 CÁMARA

(ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293 DE 2019 CÂMARA)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA

ARTÍCULO 1º. La presente ley tiene por objeto establecer el orden de los apellidos en el Registro Civil de Nacimiento.

ARTÍCULO 2°. Modifíquese el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, el cual guedará así:

ARTÍCULO 53. En el Registro Civil de Nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito(a), el primer apellido de la madre y el primer apellido del padre, en el orden que decidan de común acuerdo. En coso de no existir acuerdo, el funcionario encargado de llevar el Registro Civil de Nacimiento resolverá el desacuerdo mediante sorteo, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto establezca la Registraduría Nacional del Estado Civil. A falta de reconocimiento como hijo(a) de uno de los padres se asignarán los apellidos del padre o madre que asiente el Registro Civil de Nacimiento.

Esta norma rige para los hijos matrimoniales, extramatrimoniales, adoptivos, de unión marital de hecho, de parejas conformadas por el mismo sexo y con paternidad o maternidad declarada judicialmente. Parágrafo 1°. Las personas que al entrar en vigor la presente ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6°. inciso 1° del Decreto 999 de 1988.

Parágrafo 2°. El inscrito al cumplir la mayoría de edad podrá, por una sola vez, disponer mediante escritura pública del cambio de nombre, con el fin de fijar su identidad personal.

Parágrafo 3º. Para el caso de los hijos con paternidad o maternidad declarada por decisión judicial se inscribirán como apellidos del inscrito los que de común acuerdo determinen las partes. En caso de no existir acuerdo se inscribirá en primer lugar el apellido del padre o madre que primero lo hubiese reconocido como hijo, seguido del apellido del padre o la madre que hubiese sido vencido en el proceso iudicial.

ARTÍCULO 3º. La Registraduría Nacional del Estado Civil contará con un plazo de seis (6) meses contados a partir de la vigencia de la presente ley para reglamentar el procedimiento del sorteo establecido en el artículo 2º.

ARTÍCULO 4º. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga la Ley 54 de 1989, el Decreto 2582 de 1989 y las demás disposiciones que le sean contrarias.

EN LOS ANTERIORES TERMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE LEY N° 298 DE 2020 SENADO - N° 290 DE 2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 293 DE 2019 CÁMARA) "POR MEDIO DE LA CUAL SE DEROGA LA LEY 54 DE 1989 Y SE ESTABLECEN NUEVAS REGLAS PARA DETERMINAR EL ORDEN DE LOS APELLIDOS", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 21 DE ABRIL DE 2021, ACTA N° 42.

PONENTE:

GUSTAVO PETRO URREGO

Presidente.

MIGUEL ÁNGEL PINTO HERNÁNDEZ

GUILLEBINO MEON GRALDO

Secretario General,

CONTENIDO

Gaceta número 423 - jueves, 13 de mayo de 2021

SENADO DE LA REPÚBLICA

Págs.

PONENCIAS

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al proyecto de ley número 041 de 2020 Senado, por la cual se crea el sello Hecho en Colombia para promocionar el consumo de bienes colombianos......

1

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera al proyecto de ley número 298 de 2020 Senado número 290 de 2019 Cámara, acumulado con el proyecto de ley número 293 de 2019 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 54 de 1989 y se establecen nuevas reglas para determinar el orden de los apellidos.....

4